

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Octubre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de Doña Carmen Ferrando en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales de su propiedad denominadas de Santa Rita en término de Gracia, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo, una vez más, del expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales, de las aguas del pozo denominado Santa Rita, en la calle de San Gervasio, núm. 28, en Gracia (Barcelona):

Resulta que ampliado el expediente para acomodar su tramitación á las prescripciones del reglamento de baños, informó el Consejo que procedía dar cumplimiento al art. 7.º, inspeccionándose el dicho venero por un Médico Director. Designado al efecto D. Hipólito Rodríguez, se presentó en la localidad, y como resultado de sus estudios en ella, informa: que el pozo es antiguo y vienen usándose sus aguas con fines terapéuticos hace muchos años; que contenía en el momento de reconocerle 5.500 litros, no pudiéndose precisar con entera exactitud el caudal, pero sí, que la corriente sustentada es escasa y constante; que la temperatura del agua es de 16º centígrados; no desprende gases, y según el análisis debe ser clasificada entre las sulfatadas cálcicas, análogas á las de Sacedón, aunque de menor temperatura; que la especialización de

éstas es el aparato gastro-hepático, y su carácter general la sedación; que deben explotarse en bebida, baños y duchas, pero no en inhalaciones; que aun siendo probable que las obras de calicata aumentasen la cantidad de aguas, no pueden considerarse aquéllas como necesarias; que conviene revestir todo el pozo para desvanecer las sospechas de filtraciones de la riera vecina, y que, en cuanto al perímetro de expropiación, opina no es necesario, disponiendo como dispone la propietaria de 40.000 pies de terreno contiguo al pozo, superficie bastante para las necesidades del futuro establecimiento.

Propone, por último, que se declare como *temporada oficial todo el año*, porque el clima es el propio de un puerto de mar en el Mediterráneo; el balneario está rodeado de casas de campo, los medios de comunicación son excelentes, y porque el uso de las aguas sólo producirá efectos si es prolongado.

La Comisión, en vista de que el informe del citado Médico Director viene á confirmar los datos que ya obraban en el expediente acerca del carácter minero-medicinal de las aguas del pozo de Santa Rita como *sulfatadas cálcicas*, y de las condiciones de explotación de las mismas en bebida, baños y duchas, opina que pueden ser declaradas de utilidad pública á los efectos del reglamento de baños, otorgándose la autorización de apertura del balneario, en cuanto conste que se ha revestido el pozo, como propone el Médico Director, y se han instalado los necesarios aparatos para baños, duchas y calefacción del agua.

En cuanto á la temporada oficial en que debe usarse ésta, la Comisión cree que no son suficientes las razones alegadas en el precitado informe para autorizar todo el año su explotación, conviniendo á los intereses del público que se estudien y experimenten los efectos del agua durante un período anual limitado, sin perjuicio de que se solicite con mayores datos, en su día, si procediese, la apertura durante todo el año, previa la justificación exigida por el art. 21 del reglamento.

Mientras tanto, la temporada oficial debe ser análoga á las que rigen en los demás balnearios de la provincia, ó sea *la de 15 de Junio á 30 de Septiembre*.

Por último, en cuanto al perímetro de expropiación que deberá otorgarse á dicho balneario, opina la Comisión que si el dueño de las aguas estimase insuficientes los 40.000 pies de terreno de su propiedad anejos al pozo Santa Rita, á que se refiere en su informe el Médico Director, podrá solicitar el que crea estrictamente preciso, con sujeción al art. 10 del reglamento para construir el balneario y sus dependencias, oyéndose sobre el particular al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

En estos términos opina la Comisión que debe informar el Consejo, á los efectos que se interesan por la Subsecretaría de este Ministerio de la Gobernación.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Martínez de Pisón, apoderado de los propietarios del establecimiento de baños de Fuentepodrida, en esa provincia, en solicitud de que se señale para comienzo de la temporada oficial de aquel balneario el 16 de Junio, y que por consiguiente se fije ésta desde la citada fecha hasta el 10 de Octubre, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de dos instancias suscritas por D. Manuel Martínez de Pisón, apoderado general de sus padres los Condes de Cirat y Villafranca, dueños de los baños de Fuentepodrida (Valencia), en solicitud de que se fije el 16 de Junio para principio de la temporada oficial del referido establecimiento, en vez del 25 de Mayo que es el señalado actualmente para dicho fin.

Alega el interesado en favor de su pretensión, que debido á la mucha altura del balneario sobre el nivel del mar, y al clima, que por tal concepto le corresponde, menos cálido que el general atribuido á aquella provincia, la concurrencia de bañistas al establecimiento de que se trata puede decirse que es nula desde el 25 de Mayo á 15 de Junio, por lo que su apertura en dicho espacio de tiempo contraría los intereses de sus propietarios.

El Médico Director del referido establecimiento informó favorablemente á lo solicitado, uniendo á su dictamen un cuadro estadístico de concurrencia del último quinquenio; en el que aparece que durante estos cinco años no se presentó en el balneario ningún bañista desde 25 de Mayo á 15 de Junio.

En concepto de la Comisión son fundadas las razones que alega el apoderado de los dueños del establecimiento de baños de Fuentepodrida para la reducción de la temporada que solicita.

El expresado balneario se halla á la parte SO. de la provincia de Valencia, confinando con la de Albacete y á 745 metros sobre el nivel del mar, comprendiéndose bien por la posición que ocupa que ha de hacer frío en aquella localidad hasta mediados de Junio; á cuya circunstancia se debe indudablemente que los enfermos esperen á que la temperatura sea más benigna que en fines de Mayo y en la primera quincena de Junio para acudir al balneario á hacer uso del remedio hidro-mineral del que esperan la curación de sus padecimientos.

La temporada oficial que rige actualmente es la misma que se estableció al autorizarse la apertura del balneario por Real orden de 11 de Mayo de 1871, y lo observado en tan largo espacio de tiempo, y el hecho de haber sido nula la concurrencia desde el 25 de Mayo á 15 de Junio en los cinco últimos años, son motivos que justifican plenamente la supresión de este espacio de tiempo de la referida temporada, toda vez que, de lo contrario, los dueños se ven en la necesidad de tener montado el servicio durante dicho período, haciendo los gastos consiguientes, sin que de ello resulte provecho alguno para el público.

En méritos de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado por D. Manuel Martínez de Pisón, fijando la temporada oficial de los baños de Fuentepodrída desde el 16 de Junio á 30 de Septiembre.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Valencia.

(Gaceta del 23 de Octubre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los proceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el artículo 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una

de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, á parte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocer al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo pueden cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto

á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un periodo determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el periodo durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho periodo el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengan tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, interin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera y segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el art. 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será precedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el periodo de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arre-

glo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4604

### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Esteban Fonollosa García, (a) de Casa el Sereno, casado, labrador, de 30 años, natural de Luesma, provincia de Zaragoza, partido de Daroca, vecino de Batea, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, y viste pantalón, blusa, faja, pañuelo en la cabeza y calza alpargatas; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucedo Díez.

Núm. 4605

### Sección 2.ª—Arbitrios

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 22 del corriente, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Margalef y otros, vecinos de Perelló, en esa provincia, sobre responsabilidad de cierta cantidad importe de reparto vecinal del ejercicio de 1888-89, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial según se ordena y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 25 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 25 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucedo Díez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4606

Don Cayetano J. Vidal y Aldegner, Alférez de Navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia;

Hace saber: Que el día 15 del mes actual, á las doce horas de su mañana, fué hallado por el patrón del laúd Barcelonés, Pablo Gabarda, como á 20 millas mar á fuera frente al pueblo de Masnou, un bote de 4 metros con 40 centímetros de largo, pintado de ocre de luz, de agua para arriba, por dentro color encarnado, con dos remos dentro de 11 palmas, á la argolla de proa lleva un trozo de caniquen como de dos brazas de largo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se considere con derecho al citado bote y remos, se presenten en esta Comandancia á justificar sus derechos por sí ó por medio de apoderado en forma legal en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 23 de Octubre de 1895.—Cayetano J. Vidal.

# INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Mes de Noviembre de 1895**

*Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vendederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
	3	Teodoro González.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	172	Tortosa.	15	29 de Noviembre 1895	98'55
	5	El mismo.	"	"	"	25	"	15	"	136'70
	6	El mismo.	"	"	"	173	"	15	"	205'50
	7	José Maria Pujol.	Tarragona.	"	"	164	"	15	"	105
	8	El mismo.	"	"	"	165	"	15	"	105'05
	9	Pedro Angera.	Tortosa.	"	"	875 al 882	"	15	"	80
	11	José Maria Pujol.	Tarragona.	"	"	141	"	15	"	67'50
	12	El mismo.	"	"	"	145	"	15	"	65
	13	El mismo.	"	"	"	157	"	15	"	65
	14	El mismo.	"	"	"	144	"	15	"	45
	15	El mismo.	"	"	"	143	"	15	30	50
	18	Delfin Rius.	"	"	"	159	"	15	5	71'80
	19	El mismo.	"	"	"	158	"	15	5	84'25
	20	El mismo.	"	"	"	152	"	15	5	55'05
	23	José González.	Tortosa.	"	"	1.052 al 1.053	"	15	2	80'05
	26	Teodoro González.	"	"	"	27	"	15	2	420'70
	27	El mismo.	"	"	"	1.064	"	15	2	15'05
	28	El mismo.	"	"	"	794	"	15	2	15
	31	Joaquin Magarolas.	Tarragona.	"	"	257	"	15	14	15
	32	El mismo.	"	"	"	190	"	15	14	160
	33	El mismo.	"	"	"	223	"	15	17	53
	34	El mismo.	"	"	"	255	"	15	17	15
	35	El mismo.	"	"	"	318	"	15	17	24
	37	El mismo.	"	"	"	256	"	15	17	15
	38	El mismo.	"	"	"	245	"	15	17	47'50
	39	El mismo.	"	"	"	222	"	15	17	49
	41	Francisco Balaguer.	Tortosa.	"	"	912 al 917	"	15	17	55'35
	42	José González.	"	"	"	210	"	15	15	69'65
	43	El mismo.	"	"	"	240	"	15	15	50'05
	44	El mismo.	"	"	"	211	"	15	15	50'05
	45	El mismo.	"	"	"	251	"	15	15	72'20
	46	Carlos Montañés.	Tarragona.	"	"	1.043 al 1.051	"	15	15	101'80
	47	José González.	Tortosa.	"	"	253	"	15	15	64'35
	54	El mismo.	"	"	"	112	"	15	16	85'05
	55	El mismo.	"	"	"	111	"	15	16	75'35
	56	Teodoro González.	"	"	"	120	"	15	16	75'55
	57	Leoncio Montañés.	Tarragona.	"	"	364	"	15	16	175'50
	60	Joaquin Magarolas.	"	"	"	84	"	15	20	155'05
	61	José González.	Tortosa.	"	"	119	"	15	13	75'35
	62	El mismo.	"	"	"	114	"	15	13	74'05
	63	El mismo.	"	"	"	360	"	15	13	55'55
	64	El mismo.	"	"	"	363	"	15	13	55'55
	65	El mismo.	"	"	"	241	"	15	13	75'05
	66	Ramón Adell.	"	"	"	86	"	15	13	185'05
	69	Leoncio Montañés.	Tarragona.	"	"	365	"	15	13	175'50
	73	José González.	Tortosa.	"	"	68	"	15	22	130'05
	74	El mismo.	"	"	"	30	"	15	22	119'05
	75	El mismo.	"	"	"	113	"	15	22	86'35
	76	El mismo.	"	"	"	85	"	15	22	172'50
	77	El mismo.	"	"	"	28	"	15	6	140'75
	78	El mismo.	"	"	"	163	"	15	6	94'55
	79	El mismo.	"	"	"	362	"	15	6	125'05
	80	El mismo.	"	"	"	29	"	15	6	140'25
	82	El mismo.	"	"	"	361	"	15	6	150'05
6	25	Francisco Balaguer.	"	"	"	486	"	15	14	122'50
	27	El mismo.	"	"	"	489	"	15	14	126'25
	33	El mismo.	"	"	"	22	"	15	23	101'55
	37	El mismo.	"	"	"	31	"	15	23	105
	38	El mismo.	"	"	"	282	"	15	23	96
	43	Andrés Giménez	"	"	"	386	"	15	23	27
6	47	Francisco Balaguer.	"	"	"	487	"	15	23	122'50
	48	El mismo.	"	"	"	493	"	15	23	185'75
	104	Francisco Balaguer.	Tortosa.	"	"	81	"	15	9	118'50
	106	El mismo.	"	"	"	74	"	15	9	92'50
	107	El mismo.	"	"	"	458	"	15	9	22'55
	108	El mismo.	"	"	"	67	"	15	9	75'55
	109	El mismo.	"	"	"	32	"	15	9	135'15
	110	El mismo.	"	"	"	55	"	15	9	85'55
	111	El mismo.	"	"	"	16	"	15	9	75'45
	112	El mismo.	"	"	"	108	"	15	9	62'95
	113	El mismo.	"	"	"	99	"	15	9	97'10
	114	El mismo.	"	"	"	60	"	15	9	96'05
	117	El mismo.	"	"	"	307	"	15	9	98'05
	118	El mismo.	"	"	"	312	"	15	9	170'05
	119	El mismo.	"	"	"	76	"	15	9	82'50
	122	El mismo.	"	"	"	110	"	15	9	55'25
	125	El mismo.	"	"	"	456	"	15	26	25'15
	126	El mismo.	"	"	"	311	"	15	26	300'55
	127	El mismo.	"	"	"	79	"	15	26	86'60
	128	El mismo.	"	"	"	457	"	15	26	31'15

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
6	431	Francisco Balaguer.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	433	Tortosa.	15	26 de Noviembre 1895	
»	434	El mismo.	»	»	»	454	»	15	26	17'05
»	438	El mismo.	»	»	»	87	»	15	26	62'15
»	439	El mismo.	»	»	»	39	»	15	26	109'95
»	440	El mismo.	»	»	»	309	»	15	26	129'15
»	441	El mismo.	»	»	»	409	»	15	26	250'20
20	451	Joaquín Magarolas.	Tarragona.	Rústica.	Clero.	458	Argentera.	8	6	76'25
»	453	Leandro Ripoll.	»	Urbana.	»	1.449	Selva.	8	27	105'70
»	459	Leoncio Montañés.	»	Rústica.	»	850	Caseras.	5	16	210'20
3	407	Juan Bautista Vallés.	»	Censo.	Beneficencia.	»	»	9	23	63
»	408	El mismo.	»	»	»	»	»	9	23	266'66
»	204	Eduardo Moga.	»	Solar.	Guerra.	498	Tortosa.	15	16	80
20	89	Juan Sanz.	»	Urbana.	Estado.	1.582	Tarragona.	2	25	141'25
»	94	Pelayo García.	Tarragona.	»	Guerra.	1.596	»	2	6	93'60
»	90	El mismo.	»	»	»	1.588	»	2	6	69'80
6	98	José Sumpsi.	»	Solar.	»	64	Tortosa.	15	5	59'60
										107'75

Tarragona 21 de Octubre de 1895.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

Núm. 4608

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Octubre del corriente año.

Día 24.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 200 litros de aceite de 2.ª á 1'15 pesetas.

Día 24.—Al mismo, 300 id. id. de id. á 1'10 pesetas.

Día 24.—Al mismo, 100 litros de petróleo á 0'80 pesetas.

Día 25.— Al mismo, 2 quintales métricos de jabón á 64 pesetas.

Día 24.—A D. Pelegrín Borrell, vecino de Tarragona, 70 quintales métricos de carbón á 10'50 pesetas.

Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas.

Día 24.— Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas.

Tarragona 24 de Octubre de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4609

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Octubre del corriente año.

Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas.

Día 24.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 150 quintales métricos de paja á 6'70 pesetas.

Día 24.—Al mismo, 500 id. id. de id. á 6'50 pesetas.

Tarragona 24 de Octubre de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4610

Don Antonio Pons Calbet, Alcalde accidental de Perafort,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de

la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Perafort 23 de Octubre de 1895.—Antonio Pons.

Núm. 4611

Don Rafael Virgili y Nin, Alcalde constitucional de Vilavert,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1895-96, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilavert 24 de Octubre de 1895.—Rafael Virgili.

Núm. 4612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Terminados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, gremial de líquidos y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el año económico de 1895-96, estarán de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación; advirtiéndose que el día siguiente después de terminado el tiempo de exposición empezando á las ocho de la mañana, las respectivas Juntas fallarán cuantas reclama-

ciones se hayan presentado ó presenten en el acto por escrito ó verbalmente.

Querol 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde segundo, Ramón Solé.

Núm. 4613

Habiéndose padecido un error material al publicarse en el número de ayer el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'20 pesetas por cada 100 huevos, 66 pesetas.
- Idem de 1'88 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 210'48 pesetas.
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 247'57 pesetas.
- Idem de 0'12 pesetas por cada 100 kilos de paja, 95'95 pesetas.
- Total 620 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que puedan presentar sus reclamaciones los interesados á quienes convenga ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Musara 20 de Octubre de 1895.—José Balañá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4614

EDICTO

Don Manuel Renau López, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido por licencia del propietario.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal instruida sobre daños contra José Pedrol Vernet, vecino de Masroig, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de Masroig, partida «Palells y Aubaga, antes Mas de la Abundancia,» lindante al Norte con la viuda de José Vernet Barceló, al Sud con Juan Perés Bartolomé, al Este con la viuda de José Vernet Barceló y al Oeste con la misma viuda; plantada de olivos y almendros, de cabida veinte áreas; valorada en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Y otra pieza de tierra situada en el mismo término municipal de Masroig y partida que la anterior, de cabida cuatrocientos catorce áreas, plantada de olivos, almendros, viña é yermo; lindante al Norte con la riera de Cinarana, al Sud con el Santuario de las Piñeras, al Este con Juan Perés Bartolomé y al Oeste con José Masdeu Asens; valorada en seis mil quinientas pesetas..... 6.500 ptas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del de Gandesa á las doce de la mañana del día veinte y uno del próximo mes de Noviembre; advirtiéndose: primero, que la subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las dos reseñadas fincas, debiendo conformarse los licitadores con lo que de ellas aparece del certificado de cargas librado por el Registro de la propiedad de Falset que obra en las diligencias y del cual podrán enterarse en Escribanía; segundo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate á un tercero, y tercero, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Doctor, Manuel Renau.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 4615

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia ejerciente de este partido en providencia de ayer dictada á instancia de D. Pedro Grau y Prats, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Luis Arnet, en el juicio ejecutivo promovido por el mismo, contra D.ª Mercedes Saumell y Ferrer, vecina que fué de Vilarrodona, declarada rebelde y de ignorado paradero, se requiere á ésta última para que dentro de seis días presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Y para que le sirva de requerimiento en forma, expido y firmo la presente en Valls á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, José María Tosca.